

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
045-2022-00593-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el primero de julio de 2022, por el *Juzgado 45º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Ricardo Antonio González González** contra **Edificio el Refugio de San Felipe Propiedad Horizontal**. Trámite al que se vinculó al Juzgado 54º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo al derecho tras argüir que si bien es cierto no se desconoce que el accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, no existe certeza de su entrega al señor Gustavo Bedoya Serna (en su calidad de representante legal de EDIFICIO EL REFUGIO DE SAN FELIPE PROPIEDAD HORIZONTAL), o a la persona moral anteriormente señalada, ya que primero, remitió la solicitud a la dirección Kr 16#79 -76 oficina 204, nomenclatura totalmente distinta a la de la propiedad horizontal que se avizora en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 45 del archivo 5 digital que es: Carrera 73 B Bis #24 D-63 y segundo, aunque en el auto de 17 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara la constancia inteligible de la entrega de la petición a la demandada, lo cierto es que no lo realizó y por el contrario, guardó completo silencio al respecto.

Sin que se cumplan entonces los requisitos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional que deben reunirse pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley...”*¹.

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el actor la impugnó limitándose a manifestar que no se tuvieron en cuenta por el a quo algunas pruebas.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

Es así como en punto de los reparos alegados por el actor, sobre una indebida valoración de la totalidad de las pruebas recaudadas en el expediente, se tiene que junto con el libelo de la demanda se aportó copia de derecho de petición dirigido al accionado "*Gustavo Bedoya Serna Administrador del Conjunto Residencial "REFUGIO DE SAN FELIPE" carrera No. 73 B bis 24 D 63*", la cual fue entregada en esa dirección a José Londono el 5 de 5/11/2022, según da cuenta constancia de servicio postal *Rapidísimo*, también adjunta; documentales que analizadas en conjunto con lo aseverado por el tutelado en informe de tutela que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento sobre no haber tenido conocimiento del derecho de petición cuya respuesta se reclama, sino con ocasión de la acción constitucional que ahora se resuelve, y alegando que su dirección es carrera 73 B BIS No. 42 D 63 Apto 101, misma que coincide con la descrita en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, permiten inferir que siendo que la petición no fue entregada al tutelado no es menester puntualizar que de su parte existió menoscabo a esa garantía suprallegal.

Sumado a lo anterior, se tiene que revisadas las pruebas obrantes en el plenario, la persona jurídica tutelada, en el curso de la acción suprallegal procedió a resolver el petitum del actor, que se contraía a obtener copia del mandamiento de pago adiado 7 de julio de 2020 proferido en el curso del proceso ejecutivo singular 202000385 de conocimiento del Juzgado 54º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la que le fue remitida a la dirección de correo electrónico fagusta31@yahoo.com el pasado 28 de junio de 2022 (ver archivo 07 C.1), documental que en todo caso puede reclamar junto con cualquier inconformidad relacionada con la actuación, ante la referida sede judicial directamente en calidad de interesado.

Memórese que si bien al Juez constitucional le asista el deber de decretar pruebas de oficio o a petición de parte, ello depende de la necesidad de las mismas a efectos de determinar sobre la existencia de vulneración a los derechos fundamentales; razón por la cual, como a partir de todas las pruebas, informes, hechos e incluso la omisión en que incurrió la parte actora al no allegar constancias de radicación de derecho de petición a la dirección correcta de la tutelada, en criterio de esta juzgadora es dable establecer a partir de un análisis de las mismas en conjunto, que no existe un menoscabo deprecado. En lo tocante la H. Corte Constitucional al resolver sobre un trámite constitucional de

carácter incidental expuso “...que esta frontera a la actuación del juez de tutela, que se impone en beneficio del debido proceso de los intervinientes, guarda una estrecha relación con el deber en cabeza del promotor de la acción de tutela de circunscribir su censura constitucional a los reproches que previamente haya planteado en el marco del trámite incidental. Así, adicionalmente, la procedencia de la acción de tutela en este ámbito está condicionada desde un punto de vista sustantivo a las siguientes pautas: “ (i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) **no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio(...)**”². (Subrayas o negrillas fuera del texto).

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el primero de julio de 2022, por el *Juzgado 45º Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

² Ver sentencia SU 034 DE 2018 Corte Constitucional